



Veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00064-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 13 de febrero de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se tendrá especial cuidado con la narración de los hechos de la demanda, ello atendiendo que de la lectura del mismo se hace en primera persona del singular, como si fuera el apoderado judicial quien estuviera demandando, por lo que deberá acudir a la narración en tercera persona a efectos de evitar confusiones.

2. Corregirá la pretensión 1° de la demanda en el sentido de petitionar el Divorcio de Matrimonio Civil, que no la Cesación de los Efectos Civiles, toda vez que el consorcio fue contraído en Notaría.

3. Se adecuará la pretensión 4° del libelo demandatorio, habida cuenta que se está solicitando la declaración de cónyuge culpable bajo el amparo de una causal de divorcio objetiva; Núm. 8° del Art. 154 del C. Civil; o por el contrario especificará si es su deseo acudir a otras causales consagradas en la norma precitada, y de ser así deberá precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de la(s) misma(s), amén de corregir el MANDATO.

4. En consecuencia de lo anterior, habrá de adecuarse la pretensión 5° de la demanda, atendiendo la causal objetiva que se invoca, ya que se hace alusión a *“una condena en alimentos”* lo cual no resulta procedente.

5. Se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, numeral 10° del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, como quiera que el profesional del derecho presenta en la demanda dos acápites de procedimiento, debiendo excluir uno de ellos; de igual forma, se le advierte que tenga especial cuidado a la hora de citar las normas relacionadas al asunto atinente, pues notase como cita la Ley 446 de 1998 o la Ley 1° de 1976, sin hacer referencia a los artículos relacionados al trámite concreto.

6. Deberá corregir el acápite denominado *“PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA”*, toda vez que la causa no se tramita en razón a la cuantía si no por la naturaleza del asunto Art. 22 del C.G. del P.

7. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el entendido de indicar qué hechos pretende demostrar con su testimonio.

8. Se insta al apoderado judicial demandante para que en el nuevo escrito allegue los anexos en documento aparte, o en su defecto, después del acápite “NOTIFICACIONES”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por LUZ MARÍA CANO CASTAÑEDA frente a CARLOS ALBEIRO BLANDON BUSTAMANTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JESÚS CÓRTEZ RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5785c12a3099b7386a9afdc568ccabe68786af8fb5ae310e84365e6d00fa69d7**

Documento generado en 21/02/2023 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>